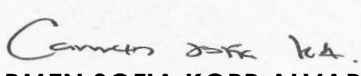


AL DESPACHO: La presente demanda asignada por reparto el día 23 de noviembre del presente.

Dejo constancia que, consultado el proceso ordinario llevado a cabo en el presente Despacho, bajo radicado 2014-141, el mismo se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2020.

Lo anterior, para lo de su conocimiento. Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veinte


CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO: I

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ a nombre propio, presenta demanda ejecutiva laboral en contra **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ**, por concepto de honorarios profesionales en suma de \$54.937.510,50, junto con intereses legales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es el 11 de julio de 2019.

La parte demandante allega como título base de recaudo ejecutivo, los documentos visibles en los numerales 04 a 07 del expediente digital.

El art. 2º del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, art. 2º, numeral 6º, otorga la competencia general a ésta jurisdicción referente a:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Las documentales aportadas constituyen título ejecutivo, al tenor del artículo 100 del C.P.T y S.S. y 422 del C.G.P, por lo que es viable ordenar el pago a favor de la ejecutante, pero en la suma de \$53.887.510,50, a cargo de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, por concepto de honorarios profesionales correspondientes al 30% de la suma ordenada en sentencia emitida el 11 de julio de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo al contrato de honorarios profesionales, visibles en los numerales 04 y 05 del expediente digital.

Respecto a los intereses legales del 6% anual, se ordenarán a partir del 22 de enero de 2020 y hasta que sea realizado el pago de las sumas antes mencionadas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará PERSONALMENTE al ejecutado **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ**. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Sobre las medidas cautelares peticionadas, se negará su decreto por cuanto el proceso 2014-141-03 sobre el cual se petitiona el embargo del crédito, se dio por terminado mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, ello quiere decir que a la fecha no existe crédito que sea sujeto de medida; no obstante lo que sí existen son dineros a disposición de la parte ejecutada, sumas estas que a la fecha no han sido entregadas por parte del Despacho, de modo que, de querer que los mismos sean puestos a disposición del presente proceso, deberán peticionarse de tal forma.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ** y a favor de **EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, paguen las sumas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- \$53.887.510,50 por concepto de honorarios profesionales.
- Junto con los intereses legales al 6% anual, a partir del 22 de enero de 2020 y hasta que sea realizado el pago de la suma antes mencionada.

TERCERO. Respecto a las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal, conforme la motiva.

CUARTO. La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, que el canal digital, en relación con el aquí demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, anexos y la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

SEXTO. NEGAR la medida cautelar peticionada, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.145** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **16 de diciembre de 2020**

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria